



**III-95-84**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 7210 -DAJ-T.1796

Quito. a 3 de mayo de 1995

Señor Doctor  
Heinz Moeller Freile  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	03 MAY 1995
RECIBIDO	12003
FINCA	TRAMITACION

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 0749-VCN-MPM-95 de 20 de abril del presente año, recibido el 24 de abril de 1995, oficio con el cual se digna enviarme la "Ley de Desarrollo Provincial de Imbabura".

En lo fundamental, la mencionada Ley aprobada por la Legislatura, crea un impuesto del 10% sobre el consumo del cemento producido por la fábrica "Selva Alegre", impuesto cuyo rendimiento sería destinado a específicas y determinadas áreas de inversión.

La aplicación del gravamen a una sola y determinada unidad productiva de la circunscripción provincial, quebranta los principios básicos de igualdad y generalidad consagrados en el Art. 52 de la Constitución Política de la República.

La circunstancia de que el producto del impuesto, tenga destinación específica, implica preasignación de recursos, lo cual contradice lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y hace inflexible el manejo presupuestario.

Debido a que el sujeto pasivo de la imposición sería la fábrica "Selva Alegre", ubicada en la provincia de Imbabura, es perfectamente posible prever que el gravamen encarecerá el precio de la mercancía dentro de la circunscripción provincial, en contra de los consumidores, y aún fuera de la misma, o alternativamente disminuirá los ingresos de dicha Empresa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las razones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la Ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballón C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	Fecha
	03 MAY 1995
RECIBIDO	
	12002

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado proveer a los organismos seccionales de los recursos financieros requeridos para el debido cumplimiento de sus finalidades y funciones, orientadas a procurar el bienestar material de sus respectivas colectividades;
- Que para garantizar la autonomía de las administraciones de los organismos seccionales, consagradas por la Constitución Política de la República y la Ley, los consejos provinciales y municipalidades deben contar con fuentes de financiamiento presupuestario propias, sin perjuicio de las que supletoriamente provengan del Presupuesto General del Estado;
- Que la provincia de Imbabura requiere de la contribución tributaria de las empresas que se benefician con la explotación de sus recursos naturales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO  
**LEY DE DESARROLLO PROVINCIAL DE IMBABURA**

- Art. 1. Créase en favor del consejo provincial y de las municipalidades de la provincia de Imbabura, el impuesto del 10% sobre el consumo del cemento producido por la fábrica "Selva Alegre", cuyo hecho generador será la transferencia de cada saco de cemento efectuada por el fabricante y su base imponible constituye el precio de venta.
- Art. 2. El sujeto pasivo de este impuesto es la fábrica de cemento "Selva Alegre". Tiene la obligación de hacer constar en las facturas de venta por separado el gravamen establecido por esta Ley.
- Art. 3. El sujeto pasivo de este impuesto presentará mensualmente una declaración por las ventas realizadas dentro del mes calendario anterior. El pago del impuesto liquidado se realizará conjuntamente con la presentación de la declaración respectiva, en los primeros cinco días de cada mes. La declaración y pago se efectuará en el Banco Central del Ecuador o en el banco que lo sustituya.
- Art. 4. El Banco Central del Ecuador o el banco que lo sustituya, abrirá una cuenta especial denominada "Impuesto por saco de cemento", en la que se acreditarán los depósitos por pago del impuesto gravado por esta Ley; y se distribuirá de la siguiente manera:

M.H.  
11.10.11

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

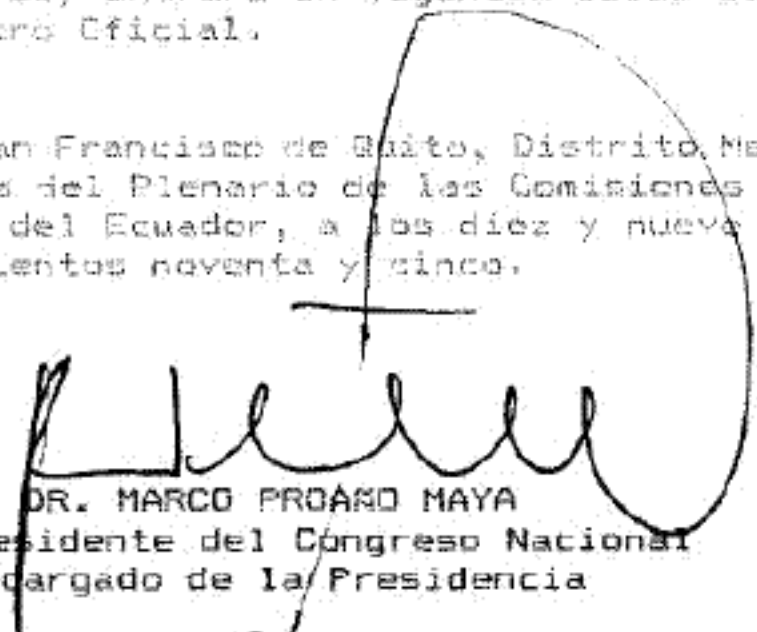
a)	Consejo Provincial de Imbabura	25%
b)	I. Municipalidad de Ibarra	13%
c)	I. Municipalidad de Otavalo	16%
d)	I. Municipalidad de Cotacachi	12%
e)	I. Municipalidad de Antonio Ante	12%
f)	I. Municipalidad de Pimampiro	8%
g)	I. Municipalidad de Urcuquí	8%


Art. 5. Los recursos que el Consejo Provincial de Imbabura obtenga por la aplicación de esta Ley, se asignarán para la planificación, construcción y mantenimiento de caminos vecinales; las municipalidades de la Provincia destinarán estos fondos en la planificación y ejecución de obras de infraestructura y saneamiento ambiental de las parroquias urbanas y rurales de sus respectivos cantones; además estos recursos se utilizarán para la construcción de la infraestructura turística en coordinación con los organismos competentes.

Art. 6. La presente Ley por tener el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra general o especial que se le opusiere y no será modificada o derogada por otras leyes si no se lo señala de manera expresa.

Art. 7. La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

  
DR. MARCO PROANO MAYA  
Vicepresidente del Congreso Nacional  
Encargado de la Presidencia

  
DR. GILBERTO VACA GARCIA  
Secretario del Congreso  
Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

OBJETASE TOTALMENTE

RV1/GSA

